



**Honorable Asamblea del  
Congreso del Estado de Sonora  
Presente.**

**001687**

El suscrito, Luis Armando Colosio Muñoz, en mi carácter de diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, haciendo uso de la prerrogativa que deriva del artículo 53 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como del numeral 32 fracción II, de la Ley del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco a esta Honorable Soberanía, con el propósito de someter a su consideración la presente **INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE SONORA Y ABROGA LA LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA**, con el objetivo de otorgar una protección más amplia y progresiva a los adultos mayores del Estado, que les permita contar con un desarrollo integral que les garantice mejores condiciones de vida, que se circunscribe y propone bajo la siguiente:

#### **Exposición de motivos:**

Desde la entrada en vigor de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, y a más de 10 años de la expedición de la misma, no ha sido emitido Reglamento alguno que permita aterrizar y materializar los alcances de dicha Ley, en ese sentido debe precisarse que los derechos y prerrogativas previstos por el ordenamiento legal en comento, no contemplan en el ámbito de su aplicación una protección a los derechos humanos atendiendo a la reforma Constitucional de 2011, la cual implica que las disposiciones legales en materia de Adultos Mayores prevean el respeto a los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese orden de ideas resulta necesaria la implementación de una nueva Ley que garantice el respeto y protección a los derechos y desarrollo integral de los adultos mayores en el Estado de Sonora.

Es pertinente reconocer que, el envejecimiento de la población mexicana presentará grandes desafíos, y que la inclusión y vinculación de los adultos mayores al resto de la población, requerirá de una política pública de largo plazo. En 1980, la proporción de personas con 60 años o más en México fue del 5.5 por ciento de la población y en 2017 del 10.1 por ciento. Para el año 2050, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, representará aproximadamente el 24.6 por ciento de la población mexicana. Actualmente viven en el país 12 millones 973 mil 411 personas adultas de 60 años y más, según el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Geografía, de los cuales 53.9 por ciento son mujeres y 46.1 por ciento son hombres. De acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se consideran a todas aquellas que tengan 60 años cumplidos o más, que vivan en la República Mexicana o que estén de tránsito. A nivel internacional son cada vez más los instrumentos que generan un marco de referencia para proteger al adulto mayor. Es por ello que la presente iniciativa tiene por objeto incorporar una protección amplia de los derechos humanos de los adultos mayores en el Estado de Sonora, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales sin importar el gobierno en turno, garanticen el apoyo y protección a las personas adultos mayores.

Además, se pretende generar certeza a este grupo de la población para que en cada etapa de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y su aprobación en el Congreso del Estado, exista una partida presupuestal que garantice la protección y respeto a los derechos humanos de los adultos mayores, lo anterior

con base a una nueva Ley que contemple la regulación de un marco jurídico actualizado a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, y al ámbito internacional, esto considerando derechos y principios con base a:

1.- La Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se reconoce el derecho a las prestaciones sociales en la vejez. (Artículos 23 y 25).

2.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en donde se reconoce el derecho a trabajar, el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, así como el derecho de toda persona a la seguridad social. (Artículos 6, 7 y 9).

3.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en la que se proscribe la discriminación en su acceso a la seguridad social en caso de vejez.

4.- La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Asimismo, de conformidad a la presente Ley se adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para garantizar las condiciones que permitan el desarrollo integral y bienestar de un grupo endeble de la población como lo es el de los Adultos Mayores.

## **LEY**

### **PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE SONORA.**

## **TÍTULO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.**- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

**Artículo 2º.**- Los objetivos específicos de este ordenamiento son los siguientes:

- I. Reconocer los derechos de los adultos mayores y los medios para su ejercicio;
- II. Promover acciones de salud, recreación y participación socioeconómica, con el fin de lograr una mejor calidad de vida en los adultos mayores;
- III. Establecer las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado en cuanto a atención, promoción y apoyo a los adultos mayores;
- IV. Propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, respeto y aprecio por los adultos mayores; y
- V. Propiciar la igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad.

**Artículo 3º.**- La vigilancia y aplicación de esta ley estará a cargo de:

- I. El Poder Ejecutivo, por conducto de las secretarías, organismos y dependencias de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones; así como los organismos públicos descentralizados y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;
- II. Los ayuntamientos dentro de su respectiva competencia y jurisdicción, así como los organismos públicos descentralizados, los de Desarrollo Integral para la Familia y los de asistencia social;
- III. Los organismos de la sociedad civil, cualquiera que sea su forma o denominación, los ciudadanos y los sectores privado y social, mediante la celebración de convenios o acuerdos

de colaboración entre sí y con las instancias federales, estatales y municipales para lograr los objetivos de esta ley; y

IV. Al Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora

**Artículo 4º.**- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Adultos mayores: aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad;

II. Asistencia social: es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental hasta lograr su incorporación a la familia, incidiendo en la satisfacción de las necesidades integrales del adulto mayor;

III. Autoridades: las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal;

IV. Familia del adulto mayor: aquel vínculo o relación interpersonal cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos o filiales que se hayan generado entre sí, durante el transcurso del tiempo;

V.- DIF Sonora: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

VI.- DIF Municipal: Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente.

VII.- Consejo: Al Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.

VIII.- Integración social: Al resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a los adultos mayores su desarrollo integral.

IX.- Atención integral: A la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de los adultos mayores.

X.- Geriátría: A la rama de la medicina interna dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de los adultos mayores.

XI.- Gerontología: Al estudio científico sobre la vejez, desde el punto de vista biológico, psicológico y social.

XII. Integración económica y social: el conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública del Gobierno del Estado y de los municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo y aumento de la capacidad económica y productiva de los adultos mayores dentro de su desarrollo integral;

XIII. Instituciones sociales: las fundaciones, asociaciones, organismos o instituciones dedicadas a la atención de los adultos mayores;

XIV. Ley: la Ley para la Protección y Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Sonora;

XV. Atención médica: Al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a los adultos mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

XVI. Atención integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de los adultos mayores. Para facilitar una vejez plena y sana, se consideran sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias; y

## **TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS**

**Artículo 5º.-** Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I. Autonomía y autorrealización: todas las acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores estarán orientadas a fortalecer su autosuficiencia, su capacidad de decisión y su desarrollo integral;

II. Integración: la inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública;

III. Progresividad. Es la obligación positiva del Estado de promover los derechos de las personas de la tercera edad de manera progresiva y gradual, de forma tal que se garantice el incremento en el grado de tutela, respeto y protección de los derechos.

IV. Equidad: es el trato justo en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar y desarrollo de los adultos mayores, sin distinción por sexo, situación económica, etnia, fenotipo, credo o cualquier otra circunstancia;

V. Corresponsabilidad: la concurrencia y responsabilidad compartida del individuo, las familias y los sectores público y social para el cumplimiento del objeto de esta ley;

VI. Atención diferenciada: aquella que obliga a las autoridades del Gobierno del Estado y de los municipios a implementar programas acordes con las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores;

VII. Atención preferente: es aquella que obliga a la familia, así como a los sectores público y social a implementar valores y acciones preferentes en beneficio de los adultos mayores en igualdad de circunstancias frente a otras personas y de acuerdo con las condiciones que se presenten; y

VIII. Participación: la inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública en los ámbitos que sean de su interés serán consultados y tomados en cuenta; así mismo se promoverá su presencia e intervención.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS**

**Artículo 6º.-** La presente Ley reconoce como derechos de los adultos mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a) El respeto de sus derechos humanos estipulados por los organismos correspondientes nacionales e internacionales, mediante los tratados y convenciones internacionales;

b) A no ser objeto de discriminación alguna, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción;

- c) Gozar, en igualdad de circunstancias, de oportunidades para mejorar sus capacidades, con el propósito de que ello facilite el ejercicio de sus derechos, respetando su heterogeneidad;
- d) A una vida con calidad, libre y sin violencia o maltrato físico o mental, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e) A la protección contra toda forma de explotación, del aislamiento y la marginación;
- f) A recibir protección por parte de la familia y la sociedad, así como de las instituciones estatales y municipales;
- g) A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos, entre estos el de elegir su lugar de residencia, preferentemente cerca de sus familiares, hasta el último momento de su existencia;
- h) A contar con espacios libres de barreras arquitectónicas, para el fácil acceso y desplazamiento;
- i) A recibir un trato preferencial, digno y apropiado en relación con prestaciones y servicios en cualquier procedimiento que desahoguen ante las autoridades municipales y estatales;
- j) A recibir representación, asesoría y asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tengan los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en la materia en que sean parte y por los organismos o autoridades competentes, según sea el caso; y
- k) A recibir la atención adecuada por las instituciones públicas y privadas y de la sociedad en general, para no ser discriminados por su edad, raza, color o condición social.

## II. De la salud, la alimentación y la familia:

- a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones del sistema estatal de salud;
- b) A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4º. constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental y psicoemocional;

En el acceso a los servicios de salud, gozarán de calidad, calidez, paciencia y tolerancia en la atención en los diversos niveles del sector salud, particularmente en gerontología y geriatría;

c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;

d) A tener acceso a toda la información gerontológica y geriátrica disponible, para incrementar su cultura, para analizar y llevar a cabo acciones de preparación para la senectud;

e) A recibir una atención médica integral con calidad a través de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;

f) A disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sean judicialmente declarados incapaces;

g) Contar con una cartilla médica para el control de su salud, y como parte del paquete preventivo integral. Esta deberá ser expedida por los Servicios de Salud de manera gratuita;

h) A vivir en el seno de una familia o mantener relaciones personales solidarias y contacto directo con ella, aun en caso de estar separados, a menos que el adulto mayor no lo desee o que medie causa de enfermedad grave, contagiosa o mental que requiera de su internamiento en instituciones especializadas;

i) A vivir con decoro y dignidad, en un ambiente emocional afectivo en sus hogares con el respeto por parte de su familia, autoridades y de la sociedad en general;

j) A acceder a una alimentación adecuada a sus circunstancias y capacidades, así como a los satisfactores necesarios para ello; y

k) A recibir apoyos en materia alimenticia cuando carezca de medios propios para ello.

### III. Del trabajo:

a) Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o en otras opciones que les permitan un ingreso propio y un desempeño productivo;

b) Decidir libremente sobre su actividad laboral, y a seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente;

c) A formar parte de las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;

d) A recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes con su edad y capacidad;

e) A acceder a las oportunidades de empleo en áreas especiales en las que pueda desarrollarse dentro de las fuentes de trabajo, con horarios accesibles, de acuerdo con las prestaciones de ley y con salarios dignos; y

f) A mejorar su nivel de vida y recibir reducciones de impuestos tanto estatales como municipales, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la materia.

#### IV. De la asistencia social:

a) A ser beneficiarios de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo, vulnerabilidad, desamparo, desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;

b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; así como de aquellos otros apoyos que les permitan el libre desplazamiento en espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte;

c) A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo;

d) A decidir libremente el ingreso a una casa hogar o albergue, así como el ejercicio pleno de sus derechos en casos de internamientos involuntarios;

e) A disfrutar de los servicios públicos con perspectiva de género y con calidad y calidez, en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano;

f) A recibir descuentos en servicios públicos, así como en el consumo de bienes y servicios en las negociaciones y organismos afiliados a los programas de apoyo al adulto mayor;

g) A mejorar su nivel de vida y recibir condonaciones de impuestos tanto estatales como municipales, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la materia;

h) A estar informados de las condonaciones y descuentos a que tengan derecho; y

i) A gozar de las acciones de turismo social, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

#### V. De la participación:

a) A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su entorno y bienestar;

b) A asociarse y conformar organizaciones de adultos mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;

c) A participar en los procesos productivos de educación y capacitación de su comunidad;

d) A participar en la vida cívica, cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;

e) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana;

f) A recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o aportaciones al estado;

g) A formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento; y

h) A contar con instalaciones e infraestructura inmobiliaria; así como con establecimientos destinados al cuidado, atención, enseñanza y entretenimiento de las personas adultas mayores.

#### VI. De los principios jurídicos:

a) Al disfrute pleno de sus derechos, con perspectiva de género y sin discriminación ni distinción alguna, sea cual fuere su condición personal;

b) A recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos judiciales en que intervengan bajo cualquier carácter;

c) A contar con asesoría jurídica gratuita por parte de las instituciones del Estado y de los municipios, así como con un representante legal cuando sea necesario; especialmente en la protección de su patrimonio personal y familiar; y

d) Decidir, con capacidad de ejercicio, sobre la tutela de su persona y bienes.

#### VII. A la educación y la información:

a) A recibir educación de conformidad con lo establecido en artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) A que las instituciones educativas, públicas y privadas estatales y municipales promuevan la inclusión en sus planes y programas de estudios de los adultos mayores, abonando a su capacitación y desarrollo.

c) Recibir información sobre las instituciones públicas cuya función es la de implementar programas para su atención integral y para la proyección de un plan de vida a futuro con calidad y productividad, y

d) A recibir de parte de las instituciones públicas correspondientes, la capacitación necesaria en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

**Artículo 7º.** El Estado promoverá las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas acordes con las necesidades de este sector de la población, así como campañas de difusión en materia de educación vial.

**Artículo 8º.** Además de los derechos enunciados, las personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad en adelante con una residencia de cuando menos tres años ininterrumpidos en el Estado, recibirán una pensión económica equivalente a la mitad del salario mínimo mensual vigente en la ciudad de Hermosillo Sonora, excepto aquellos que reciban una pensión o ayuda económica, de igual o superior monto al establecido en este ordenamiento, ya sean federales, estatales o municipales. Para el caso de las personas que reciban una pensión o ayuda económica menor a la que se establece en este ordenamiento, el Ejecutivo entregará una cantidad para que se iguale el monto.

La forma como se hará valer la pensión económica, la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos y

procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en este artículo, se fijarán en su reglamento y de acuerdo con el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado la asignación que garantice, efectivamente, el derecho a la pensión económica a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 9º.-** Toda persona podrá denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con los adultos mayores.

**Artículo 10.-** Las distintas dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de los adultos mayores, otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar, además de implementar, en su esfera de atribuciones, acciones para salvaguardar los derechos de los adultos mayores establecidos en esta ley y en los demás ordenamientos vigentes en el estado.

**Artículo 11.-** Las instituciones de educación superior u organismos sociales de la entidad procurarán incluir en sus planes y programas de trabajo, acciones orientadas hacia las necesidades y problemáticas principales de los adultos mayores en el estado.

**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo y los municipios en su ámbito de competencia promoverán la celebración de acuerdos de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para los adultos mayores también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

## **TÍTULO TERCERO DE LA FAMILIA DEL ADULTO MAYOR Y DE LA SOCIEDAD**

### **CAPÍTULO I DE LA FAMILIA**

**Artículo 13.-** La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente, al hacerse cargo de cada uno de los adultos mayores que formen parte de ella, proporcionarán los elementos necesarios para su atención integral.

**Artículo 14.-** La familia del adulto mayor será responsable de:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Sonora;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Conocer los derechos de los adultos mayores previstos en la presente ley, así como los que se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano y demás ordenamientos, para su debida observancia;

IV. Evitar que alguno de sus integrantes realice cualquier acto de abandono, desamparo, marginación, discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o los que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos;

V. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades, de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria del adulto mayor o exista prescripción de personal de la salud;

VI. Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;

VII. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de los adultos mayores;

VIII. Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados;

IX. Allegarse de elementos de información y orientación gerontológico;

X. Gestionar lo conducente ante las autoridades judiciales o administrativas competentes para la realización de actos jurídicos que beneficien los intereses del adulto mayor; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, deberá tomar las medidas de prevención y supervisión para que la familia participe en la atención de los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, pudiendo solicitar

el apoyo de las autoridades competentes para la asesoría y patrocinio legal que corresponda, así como para que formulen las denuncias que correspondan y se dé seguimiento a la carpeta de investigación respectiva.

**Artículo 16.-** Corresponde a la familia procurar que sus miembros adopten pautas de conducta y acciones que favorezcan a lo largo de su vida un desarrollo individual saludable y productivo teniendo presente el envejecimiento.

## **CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 17.-** Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a los adultos mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

**Artículo 18.-** Corresponde a la sociedad formar grupos de apoyo y asistencia social que, en coordinación con las autoridades o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de las condiciones de vida de los adultos mayores y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al empleo, eliminando la discriminación.

**Artículo 19.-** Es un deber de la sociedad propiciar la participación de los adultos mayores en la vida social, reconociendo y estimulando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con el envejecimiento.

**Artículo 20.-** Los organismos públicos y los privados no lucrativos dedicados a la atención de adultos mayores, tendrán derecho a recibir apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades competentes a las que el presente ordenamiento se refiere. Además, gozarán de los incentivos fiscales que se fijan anualmente en las leyes de ingresos del Estado y los municipios.

**Artículo 21.-** Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada en materia de adultos mayores, participar de manera coordinada y concertada con las autoridades competentes.

**Artículo 22.-** Los establecimientos públicos y privados que presten servicio a los adultos mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios adecuados para proporcionar al senescente un trato digno y estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.

## **TÍTULO CUARTO FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 23.-** Las dependencias integrantes de la administración pública estatal se constituyen en promotoras proactivas de los derechos que les consagra esta ley a los adultos mayores.

**Artículo 24.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de adultos mayores:

I. Realizar y promover los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

II. Concertar, con la federación, estados y municipios los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;

III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;

IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación, y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

V. Promover acuerdos con los municipios y la federación para que se otorguen descuentos a las instituciones que ofrecen servicios de asistencia social a adultos mayores, siempre y cuando se verifique su buen funcionamiento en los servicios que estos otorgan;

VI. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales y financieros y reconocimiento público a las empresas y dependencias o entidades de gobierno que cuenten con programas de contratación de adultos mayores en condiciones de igualdad. Para tal efecto, promoverá reformas o adecuaciones normativas ante los tres órdenes de gobierno, así como la suscripción de acuerdos o convenios ante personas físicas o jurídicas públicas o privadas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta fracción.

VII. Promover, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

VIII. Promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;

IX. Procurar que cada año en el presupuesto de egresos se otorgue una cantidad que permita dar continuidad a los programas estatales en beneficio de los adultos mayores, así como para el cumplimiento de esta ley;

- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta ley;
- XI. Procurar la implementación de módulos de atención y de capacitación del personal de dependencias públicas y privadas que atiendan a los adultos mayores;
- XII. Promover el posicionamiento de la cartilla de salud de los adultos mayores a través de las instituciones públicas y privadas;
- XIII. Establecer páginas electrónicas en las dependencias públicas que tengan un área (banner) específica de servicios de atención para los adultos mayores; y
- XIV. Promover y fomentar la investigación científica y desarrollo tecnológico, enfocados en mejorar la calidad de vida de los adultos mayores.

## **CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**Artículo 25.-** Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- I.- Proporcionar a los adultos mayores asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, atendiendo preferentemente aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;
- II.- Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad; y
- III.- Coordinar e implementar las acciones que se requieran para promover el desarrollo integral de los adultos mayores, así como:
- IV. Coordinar y ejecutar las políticas de asistencia social y atención integral a las que se refiere esta ley;
- V. Coordinar la promoción y seguimiento de los programas de atención de los adultos mayores, fomentando la participación de organismos públicos y privados;
- VI. Propiciar convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a los adultos mayores; y

VII. Los demás ordenamientos en la materia que le correspondan.

### **CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

**Artículo 26.-** Corresponde a la Secretaría de Salud Pública y a los servicios públicos de salud del Estado, en materia de adultos mayores:

I.- Garantizar el acceso a los servicios públicos de salud;

II.- Implementar programas para proporcionar gratuitamente medicamentos a los adultos mayores que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social ni cuenten con los recursos suficientes para adquirirlos;

III.- Formular y ejecutar, con la participación que corresponda a las instituciones públicas y privadas de salud, programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre los adultos mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales;

IV.- Promover programas de capacitación orientada a fomentar el autocuidado e independencia de los adultos mayores;

V.- Diseñar y ejecutar programas de asesoría en materia de alimentación y nutrición adecuados para los adultos mayores y organizar, en coordinación con el DIF Sonora, campañas de información y orientación sobre estos tópicos;

VI.- Proponer y, en su caso, operar programas de asesoría y atención médica y psicológica orientados a los adultos mayores;

VII.- Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia entre la población de adultos mayores en el Estado;

VIII.- Proporcionar información gerontológica de prevención y autocuidado;

IX.- Fomentar, en coordinación con las instituciones educativas, la investigación y especialización en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a adultos mayores;

X.- Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación, sensibilización y formación de especialistas médicos y de auxiliares de adultos mayores;

XI.- Vigilar que las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de atención médica, cuenten con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de los adultos mayores;

XII.- Diseñar y proporcionar una cartilla médica de salud y autocuidado a los adultos mayores;

XIII.- Promover la celebración de convenios con las instituciones de salud del gobierno federal y con las instituciones privadas pertenecientes al Sistema Estatal de Salud, a fin de que los adultos mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcionan;

XIV.- Dar orientación, información y capacitación a las familias, con el objeto de que brinden una adecuada atención a los adultos mayores;

XV.- Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, orientación y apoyo técnico a los ayuntamientos que lo soliciten, en materia de planes y programas relacionados con la atención de adultos mayores;

XVI.- Realizar acciones de prevención que induzcan a la sociedad a conocer y tomar las medidas pertinentes para acceder a un envejecimiento sano y activo;

XVII.- Implementar programas de capacitación diseñados para adultos mayores para la prevención de accidentes, la prestación de primeros auxilios y la atención de menores de edad; y

XVIII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 27.-** La Secretaría de Salud podrá efectuar visitas a las instituciones públicas, privadas o sociales, encargadas de la atención de los adultos mayores, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo ordenar la corrección inmediata de las irregularidades de las cuales se percate, mediante la adopción de las medidas que correspondan o, en su caso, comunicar dicha situación a la autoridad competente.

#### CAPÍTULO IV

## **DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**Artículo 28.-** Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, en apoyo a los adultos mayores:

- I. Facilitar el acceso a la cultura promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;
- II. Establecer convenios ante las instancias correspondientes para que en los eventos culturales organizados tanto por el Gobierno del Estado o la iniciativa privada, los adultos mayores puedan obtener descuentos o gratuidad, previa acreditación de edad;
- III. Implementar programas culturales y concursos dirigidos a los adultos mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes;
- IV. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de los adultos mayores;
- V. Facilitar el préstamo a domicilio del material de las bibliotecas públicas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado, pensionado o credencial del adulto mayor; y
- VI. Los demás ordenamientos en la materia que le correspondan.

## **CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

**Artículo 29.-** A la Secretaría de Economía, le corresponde:

- I.- Organizar e impulsar, en coordinación con los sectores productivos, programas de capacitación y promoción del empleo para los adultos mayores aptos física y mentalmente, atendiendo a su profesión, oficio, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, procurando su integración e incorporación a la planta laboral del sector productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud;
- II.- Impulsar programas de autoempleo para los adultos mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización;

III.- Identificar actividades que puedan ser desempeñadas por los adultos mayores y fomentar la creación de grupos y organizaciones productivas;

IV.- Brindar apoyo y asesoría necesaria a los adultos mayores para impulsar la creación y el financiamiento de microempresas y proyectos productivos;

V.- Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para adultos mayores, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

VI.- Promover la celebración de convenios entre la iniciativa privada y las organizaciones de los adultos mayores, a fin de que se proporcione a éstos, descuentos en la adquisición de bienes y servicios;

VII.- Apoyar a los adultos mayores en la realización de gestiones ante las autoridades competentes para que se les otorguen condonaciones, reducciones o exenciones en el pago de derechos por los servicios que presten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

VIII.- Gestionar la capacitación para el trabajo, así como el adiestramiento de los adultos mayores, de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales; y

IX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

**Artículo 30.-** La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

I.- Coadyuvar con la Secretaría de Economía en la promoción del empleo y autoempleo para los adultos mayores;

II.- Coadyuvar con la Secretaría de Salud Pública en la elaboración del Programa Especial para la Protección y Atención de los Adultos Mayores del Estado;

III.- Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación, con el objeto de favorecer la convivencia familiar con los adultos mayores, para que esta sea armónica;

IV.- Establecer una base de información sobre las condiciones socioeconómicas de los adultos mayores, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas en la materia;

V.- Otorgar apoyos económicos a adultos mayores que atiendan y cuiden a sus menores nietos de hasta seis años de edad con motivo del empleo de sus padres;

VI.- Elaborar las reglas de operación para los programas de asistencia a adultos mayores; y

VII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DE TURISMO**

**Artículo 31.-** Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Impulsar la participación de los adultos mayores en actividades de turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia;

II. Promover y difundir actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para adultos mayores; y

III. Los demás ordenamientos en la materia que le correspondan.

## **CAPÍTULO VIII DEL DIF SONORA**

**Artículo 32.-** El DIF Sonora, a través de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, tendrá a su cargo:

I.- Proporcionar los servicios de asistencia social a los adultos mayores;

II.- Realizar programas de prevención y protección para los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III.- Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de los adultos mayores;

IV.- Promover programas de sensibilización, con el objeto de favorecer la convivencia armónica de la familia con los adultos mayores;

V.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

VI.- Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

VII.- Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos;

VIII.- Procurar que los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

IX.- Otorgar apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y social que tengan entre sus fines la atención de los adultos mayores;

X.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, las estrategias para la procuración de apoyos subsidiarios en materia de alimentos para adultos mayores abandonados de escasos recursos;

XI.- Brindar orientación a las familias de los adultos mayores, para que los atiendan y satisfagan sus necesidades en forma adecuada; y

XII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 33.-** Los ayuntamientos, en materia de adultos mayores, tendrán a su cargo:

I.- Formular y desarrollar programas municipales de atención y protección de los derechos de los adultos mayores, en congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

II.- Prever, dentro de sus presupuestos de egresos, la asignación de recursos públicos para garantizar el cabal ejercicio de sus atribuciones en esta materia;

III.- Fomentar e impulsar el desarrollo integral de los adultos mayores;

IV.- Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de los adultos mayores, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

V.- Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar, en beneficio de los adultos mayores;

VI.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

VII.- Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

VIII.- Celebrar convenios con el Estado y la Federación para eficientar el ejercicio de sus funciones; y

IX.- Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

## **CAPÍTULO IX DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 34.-** La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano tendrá a su cargo:

I.- Promover, en coordinación con las autoridades municipales, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia los adultos mayores;

II.- Garantizar que las unidades de transporte urbano, suburbano y foráneo, cuenten cuando menos con dos asientos equipados y acondicionados para seguridad y comodidad de los adultos mayores;

III.- Promover la celebración de convenios entre los concesionarios del transporte público y las organizaciones de los adultos mayores, con el objeto de que se les proporcionen a éstos tarifas preferenciales por el uso del servicio público de transporte;

IV. Vigilar que las condiciones de tránsito sean óptimas para los adultos mayores, procurando que se respeten sus necesidades y derechos;

V. Promover el respeto de los espacios reservados a los adultos mayores en el transporte público; y

VI. Promover una campaña de concientización entre los usuarios, permisionarios, concesionarios y demás involucrados con el transporte público colectivo urbano, que garantice el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, y;

VII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO X DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**Artículo 35.-** Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, prevenir la comisión de actos de violencia o abusos en contra de adultos mayores, a través de programas de prevención y vigilancia.

## **CAPÍTULO XI DEL CONSEJO DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 36.-** Se crea el Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora como un órgano honorario de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de los adultos mayores, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social.

**Artículo 37.-** El Consejo estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Ejecutivo del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Social, quien suplirá al Presidente en su ausencia;

III.- Un Secretario Técnico, designado por el Consejo, con derecho a voz;

IV.- Los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

a) Secretaría de Salud Pública.

b) Secretaría de Educación y Cultura.

- c) Secretaría de Economía.
- d) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
- e) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
- f) Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor

V.- Un representante de cada una de las siguientes instituciones y organizaciones:

- a) Instituciones de asistencia privada.
- b) Instituciones privadas de salud.
- c) Organizaciones de jubilados y pensionados.
- d) Instituciones académicas y de investigación.
- e) Organizaciones sociales dedicadas a favorecer el desarrollo de los adultos mayores; y
- f) De las Cámaras empresariales.

VI.- Dos profesionales de la medicina con especialidad en geriatría, los cuales deberán de tener experiencia profesional igual o mayor a 10 años en dicha especialidad, así como reconocimiento de su desempeño profesional en nuestra Entidad y en el país, además de contar con, al menos, 10 años de residencia en el Estado de Sonora.

Los representantes señalados en el inciso a) al f) de la fracción V y en la fracción VI de este artículo, serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública.

El Consejo, a través de su Presidente, invitará a formar parte del mismo, con derecho a voz, a los delegados en el Estado del Instituto Nacional de Protección a los Adultos Mayores, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Asimismo, podrá invitar con derecho a voz a las sesiones del Consejo, a los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal,

cuando los asuntos tratados en las sesiones se relacionen con la materia de su competencia, así como a los especialistas en geriatría y gerontología, adultos mayores y demás integrantes de la sociedad que por su conocimiento, experiencia y reconocimiento contribuyan a la realización del objeto del Consejo.

Los servidores públicos y los representantes de las instituciones y organizaciones sociales y privadas a que se refieren las fracciones IV y V del presente artículo, tendrán el carácter de vocales y podrán nombrar a un suplente que lo representen en sus faltas.

**Artículo 38.-** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Promover la coordinación de acciones y programas que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales, municipales y federales, así como los sectores social y privado, a favor de los adultos mayores;

II.- Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de los adultos mayores;

III.- Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de adultos mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

IV.- Promover la realización de investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten los adultos mayores;

V.- Participar en la evaluación de programas para los adultos mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución.

VI.- Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de los adultos mayores en la vida económica, política, social y cultural;

VII.- Promover la participación de la comunidad en la asistencia y protección de los adultos mayores;

VIII.- Procurar y promover que los adultos mayores vivan en todo momento en sus hogares y cerca de sus familiares;

IX.- Promover la creación de establecimientos en los cuales se de atención a los adultos mayores desamparados;

X.- Fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a los adultos mayores, en un clima de interrelación generacional;

XI.- Promover la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de los adultos mayores;

XII.- Recibir y canalizar a las instituciones competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a los adultos mayores;

XIII.- Promover el establecimiento de programas, en coordinación con las autoridades competentes, dirigidos a la promoción de créditos accesibles para adultos mayores que deseen adquirir una vivienda propia o realicen mejoras en caso de contar con una;

XIV.- Promover, ante las autoridades competentes, la condonación o reducción de contribuciones estatales y municipales a favor de los adultos mayores;

XV.- Promover, en coordinación con las autoridades competentes, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;

XVI.- Promover la implementación de programas de incentivos y becas para los adultos mayores que estudien;

XVII.- Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales o municipales para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para adultos mayores, en los términos de las disposiciones fiscales disponibles.

XVIII.- Promover la creación de consejos municipales de adultos mayores; y

XIX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 39.-** Al Presidente del Consejo le corresponde:

I.- Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

- II.- Presidir las reuniones del Consejo;
- III.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV.- Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;
- V.- Someter a consideración del Consejo los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo; y
- VI.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 40.-** Al Secretario Ejecutivo del Consejo le corresponde:

- I.- Presidir, en ausencia del Presidente, las reuniones del Consejo;
- II.- Coordinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;
- III.- Someter a consideración del Consejo, los programas de trabajo del mismo;
- IV.- Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;
- V.- Realizar los trabajos que le encomiende el Consejo; y
- VI.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 41.-** Al secretario Técnico le corresponde:

- I.- Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo;
- II.- Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- III.- Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;
- IV.- Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;
- V.- Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;

VI.- Llevar el control de la agenda;

VII.- Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;

VIII.- Dar lectura al acta de la sesión anterior;

IX.- Auxiliar en sus funciones al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo; y

X.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 42.-** El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y extraordinarias las veces que sean necesarias. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

**Artículo 43.-** Los integrantes del Consejo que representen a instituciones y organizaciones, durarán en su cargo dos años y serán de carácter honorario. Dicho cargo podrá ser prorrogado a su conclusión, por un mismo período y por una sola ocasión.

## **TÍTULO QUINTO DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 44.-** Cuando una institución pública, privada o social se haga cargo de una persona adulta mayor, en corresponsabilidad con la familia en caso de existir, deberá:

I. Proporcionar atención integral de acuerdo con su competencia;

II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;

III. Fomentar actividades para su desarrollo;

IV. Llevar un registro de ingresos y egresos de los adultos mayores;

V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;

VI. Llevar un expediente personal e integral; y

VII. Expedir resumen del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o la institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado.

**Artículo 45.-** Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a los adultos mayores, deberán contar con personal que posea aptitud y conocimientos orientados a la atención de éstos.

**Artículo 46.-** El Gobierno del Estado buscará, en la medida de sus posibilidades, desarrollar programas de apoyo económico o en especie para la población de adultos mayores que no sean autosuficientes y no dependan de familiar alguno económicamente a partir de los sesenta años.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 47.-** Son infracciones a esta ley:

I.- Realizar cualquier conducta que implique, abandono, desamparo, descuido, exclusión, explotación o maltrato en cualquiera de sus modalidades;

II.- Negar injustificadamente el derecho a permanecer en el núcleo familiar;

III.- No proporcionar a los adultos mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;

IV.- Contravenir las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

V.- Aplicar para fines distintos a los autorizados, los recursos, apoyos en especie, bienes o servicios que las autoridades otorguen a las personas de este sector;

VI.- Falsificar los documentos que las autoridades otorguen para que puedan acceder a programas y servicios;

VII.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta ley;

VIII.- Obstaculizar la investigación y seguimiento de los asuntos planteados a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

IX.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta ley;

X.- Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

XI.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta ley o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

**Artículo 48.-** Cuando las infracciones sean cometidas por particulares, en atención a la gravedad de las mismas, se sancionarán por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor con:

I.- Amonestación, cuando se cometan las conductas señaladas en las fracciones II y X del artículo 43.

II.- Multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometan las conductas señaladas en las fracciones V, VI y VII del artículo 43.

III.- Trabajo comunitario en favor de las personas adultas mayores, en instituciones públicas o privadas dedicadas a su atención, cuando se cometan las conductas señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 43; y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas, cuando se cometa la conducta señalada en la fracción I del artículo 43.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto o no realizara el trabajo en favor de las personas adultas mayores, en instituciones públicas o privadas dedicadas a su atención, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Para los casos de reincidencia se podrán aplicar dos o más sanciones de las previstas en el presente artículo.

**Artículo 49.-** Las instituciones del sector social o privado donde se prestan servicios de atención a las personas adultas mayores, serán responsables solidarios de las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas en sus instalaciones por el personal a su cargo.

**Artículo 50.-** Los servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**Artículo 51.-** Cuando la sanción impuesta consista en la aplicación de una multa, se considerará crédito fiscal y deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado para que proceda a su cobro.

**Artículo 52.-** El importe de las multas que se impongan como sanción, se entregará a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, a fin de que lo destine a la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas adultas mayores.

**Artículo 53.-** Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 54.-** La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

**Artículo 55.-** Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV.- Si la conducta del infractor implica reincidencia.

**Artículo 56.-** Independientemente de las sanciones que correspondan, ya sea administrativa, civil o penal, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor podrá aplicar a patrones, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas mayores, lo siguiente:

I.- La observación por escrito acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, citándolos para ser informados debidamente sobre los derechos de las personas adultas en plenitud; y

II.- Conminarlos para que cese de inmediato la situación que viola o pone en peligro el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se presente en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya presentado pero continúe en la misma situación perjudicial a la persona adulta mayor.

## **CAPÍTULO II DE LOS DELITOS**

**Artículo 57.-** Cuando se cometa algún delito del orden común en contra de un adulto mayor se incrementarán las penas en un tercio, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Sonora.

**Artículo 58.-** Contra las sanciones impuestas por las autoridades competentes podrá interponerse el recurso de reconsideración.

## **CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS**

**Artículo 59.-** Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Es optativo para el particular agotar el recurso de reconsideración o promover el juicio respectivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ejercitada la acción ante el Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.

**Artículo 60.-** El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

**Artículo 61.-** El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida.

**Artículo 62.-** Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

**Artículo 63.-** La resolución que se dicte para resolver el recurso de reconsideración podrá ser impugnado mediante el juicio respectivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**Artículo 64.-** El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de asistencia y protección de los adultos mayores.

**Artículo 65.-** En los procedimientos de conciliación y arbitraje, de imposición de sanciones y para tramitar el recurso de reconsideración, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora y las normas reglamentarias de las mismas.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR**

**Artículo 66.-** La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, es un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

**Artículo 67.-** La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto, la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, así como defender y hacer respetar los derechos de los adultos mayores en situación vulnerable.

**Artículo 68.-** La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor se integra por:

I.- Un Procurador de la Defensa del Adulto Mayor;

II.- Un Subprocurador de Asistencia Jurídica;

III.- Un Subprocurador de Prevención, Promoción e Integración Social; y

IV.- El personal que le sea asignado en el presupuesto autorizado.

**Artículo 69.-** El patrimonio de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

**Artículo 70.-** El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor será nombrado y removido por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con la aprobación del órgano de gobierno.

**Artículo 71.-** La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Velar por la protección de la salud física, mental, psicológica y sexual de los adultos mayores;

III. Velar porque los adultos mayores abandonados, sujetos de negligencia, repatriados o víctimas de violencia intrafamiliar obtengan un hogar seguro;

IV. Orientar, asesorar y asistir, gratuitamente en materia legal, cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio;

V. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;

VI. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas, con las autoridades competentes;

VII. Asesorar vía los métodos alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;

VIII. Promover, ante la autoridad competente, cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

IX. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

X. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;

XI. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

XII. Expedir a la autoridad competente, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;

XIII.- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley;

XIV.- Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteadas tanto en las denuncias recibidas como en las investigaciones de oficio que realice y, emplazar, en su caso, a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor a manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y en su caso dictar las resoluciones correspondientes;

XV.- Emitir sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de esta ley y demás ordenamientos que de esta se deriven;

XVI.- Levantar acta circunstanciada de hechos, respecto del abandono, lesiones, descuido, negligencia, explotación y en general cualquier circunstancia que atente contra los derechos del adulto en plenitud, firmándola con asistencia de dos testigos;

XVII.- Iniciar sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine, de conformidad con la legislación aplicable, en

relación con cualquier hecho, acto u omisión que atente contra los derechos de los adultos mayores;

XVIII.- Aplicar las medidas de protección previstas en la presente ley;

XIX.- Supervisar y emitir las recomendaciones correspondientes para que ninguna Institución que preste servicios de salud niegue el derecho a recibir atención médica, a los adultos mayores;

XX.- Realizar visitas a las Instituciones Asistenciales para supervisar su correcta operación; las condiciones en que se encuentran las Personas Adultas Mayores ingresadas, debiendo auxiliarse para tal efecto con las autoridades coadyuvantes correspondientes;

XXI.- Emitir observaciones a las Instituciones Asistenciales, a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia de las Personas Adultas Mayores ingresadas;

XXII.- Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad, apoyo familiar, revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las personas adultas mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

XXIII.- Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XXIV.- Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;

XXV.- Promover en los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes el fomento de la cultura del buen trato y respeto a los adultos mayores en los servicios que ofrezcan, especialmente en lo concerniente a la atención como clientes, para que se le brinden las facilidades de acuerdo a la edad y limitaciones físicas, para tal efecto la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor podrá solicitar incentivos de cualquier clase a través de las autoridades competentes; y

XXVI.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 72.-** Para ser Procurador de la Defensa del Adulto Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; y
- II. Poseer título de licenciado en derecho debidamente registrado, con cédula profesional y tres años mínimo de ejercicio profesional;

Artículo 69.- El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

II. Representar a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;

III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

IV. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor al Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V. Observar las disposiciones que le señalen esta Ley y su Reglamento Interior;

VI. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, apoyándose en la estructura administrativa prevista en su Reglamento Interior;

VII. Someter a aprobación del Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, el Reglamento Interior y la estructura orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

VIII.- Concertar con la Federación, Estados y Municipios previa aprobación del Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención de los adultos mayores;

IX.- Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones para la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, así como defender y hacer respetar los derechos de los adultos mayores en situación vulnerable;

X.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables; y

XI.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

**Artículo 73.-** El Subprocurador de Asistencia Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar al Procurador;

II.- Sustituir al Procurador en sus ausencias temporales;

III.- Auxiliar al Procurador en las funciones que le sean conferidas en el ejercicio de sus funciones;

IV.- Acordar con el Procurador los asuntos relacionados con la Subprocuraduría y demás asuntos que éste le encomiende;

V.- Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el área de su competencia;

VI.- Conceder audiencias;

VII.- Establecer las estrategias necesarias para impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de las personas adultas mayores;

VIII.- Brindar atención en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

IX.- Establecer los programas y acciones necesarias para solucionar la problemática familiar del adulto mayor cuando no se trate de delitos;

X.- Establecer las coordinaciones internas necesarias para asegurar que los adultos mayores en situación de riesgo cuenten con un lugar seguro donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

XI.- Asegurar se brinde apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y social que tengan entre sus fines la atención de los adultos mayores;

XII.- Asegurar la protección de la salud física, mental, psicológica y sexual de los adultos mayores;

XIII.- Asegurar se brinde asesoría y asistencia jurídica en cualquier situación o asunto que se trate donde el adulto mayor tenga un interés jurídico directo;

XIV.- Verificar se otorgue defensa y representación jurídica a los adultos mayores en su persona, sus bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, conforme a los medios legales que procedan;

XV.- Asegurar se coadyuve con las instancias competentes cuando un adulto mayor sea víctima de cualquier conducta tipificada como delito o falta administrativa; y

XVI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador, y aquellas señaladas en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 74.-** El Subprocurador de Prevención, Promoción e Integración Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Realizar y promover programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención a adultos mayores;

II.- Establecer convenios en los tres órdenes de gobierno, y sectores social y privado para realizar programas de provisión, prevención, participación y atención al adulto mayor;

III.- Realizar acciones que impulsen el bienestar familiar y la atención integral de los adultos mayores;

IV.- Promover programas de reconocimiento y estímulo a las personas físicas o morales que se distingan por brindar apoyo a las personas adultas mayores;

V.- Coordinar acciones y programas para la promoción y difusión de los derechos de los adultos mayores;

VI.- Desarrollar y establecer programas de difusión de obligaciones de la familia, a través de los cuales se reconozca a la familia como la piedra angular para la protección y desarrollo de los adultos mayores;

VII.- Formular y ejecutar programas de promoción, educación y fomento a la salud física, mental, psicoemocional y sexual del adulto mayor, para obtener un mejoramiento en la calidad de vida;

VIII.- Establecer programas de capacitación y orientación en materia de salud, nutrición e higiene del adulto mayor para favorecer su cuidado personal;

IX.- Concertar estrategias que fomenten programas de educación, recreación, información y participación social del adulto mayor, a través de instituciones y organizaciones;

X.- Establecer y coordinar acciones que brinden oportunidades de acceso a una vida laboral digna para los adultos mayores;

XI.- Establecer e impulsar programas de asistencia social para adultos mayores en situación de riesgo, desamparo, discapacidad o pérdida de los medios de subsistencia, a fin de garantizar una atención integral; y

XII.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador y aquellas señaladas en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 75.-** La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor contará con las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interior, el cual regulará la organización y funcionamiento del citado Órgano Administrativo Desconcentrado y deberá ser aprobado por el Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

**Artículo 76.-** La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio dictados por autoridad competente:

I. Apercibimiento;

II. Auxilio de la fuerza pública;

III. Cateo y arresto hasta por 36 horas.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, así como todas sus reformas y adiciones.

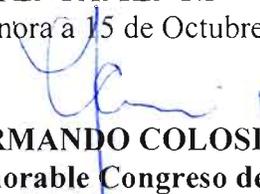
**ARTÍCULO TERCERO.** Los nombramientos y los representantes del Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley continuarán surtiendo todos los efectos legales correspondientes, estándose a lo dispuesto para su renovación a lo previsto en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Gobernador del Estado deberá emitir el reglamento de la presente Ley en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación de la presente.

**ARTÍCULO QUINTO.** Quedan vigentes los reglamentos, acuerdos administrativos, padrones, consejos y nombramientos emitidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en todo lo que no se oponga a la presente y en tanto se expidan las nuevas disposiciones que los sustituyan

### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 15 de Octubre de 2019.

  
**C. DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ**  
**LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora.**